

Ley de la Oficina de Orientación y Servicios a Ciudadanos Extranjeros en Puerto Rico

Ley Núm. 254 de 28 de Octubre de 2002, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 76 de 10 de mayo de 2024](#))

Para crear la Oficina de Orientación y Servicios a Ciudadanos Extranjeros en Puerto Rico en el Departamento de Estado; establecer sus propósitos, deberes y responsabilidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el censo llevado a cabo durante el año 1990, la población en Puerto Rico era de 3,522,037 habitantes los resultados del censo del año 2000, señalan que la población de la isla aumentó a 3,808,610. Una parte de éstos son personas extranjeras que vienen a la Isla en busca de una mejor calidad de vida. Para lograrlo tienen que relacionarse adecuadamente con la comunidad y buscar las opciones disponibles para integrarse a la misma y contribuir al desarrollo social, económico y cultural de la Isla. Muchas de las personas que llegan a nuestro país no tienen los conocimientos y relaciones necesarias para comenzar una nueva vida, lograr su autosuficiencia y contribuir con su participación en las distintas actividades de la vida diaria en la nueva comunidad. Otros, a pesar de tener los conocimientos, requieren de una oficina de enlace que colabore con ellos y les oriente para establecerse y hacerse partícipe de nuestra sociedad con éxito.

El propósito de esta ley es crear un organismo que le provea a estas personas la orientación necesaria para que mediante su esfuerzo desarrollen alternativas para solucionar sus problemas y necesidades particulares, promoviendo el fortalecimiento de sus relaciones familiares. Asimismo, será una oficina de enlace entre la comunidad y las personas que han llegado a nuestra Isla con el interés de hacerse partícipe productivamente en nuestra sociedad. Dicha Oficina les proveerá orientación en las áreas de salud, servicios sociales y educativos, así como talleres sobre ciudadanía y otros asuntos de interés que faciliten la participación de personas extranjeras en nuestra vida comunitaria. Esta Asamblea Legislativa considera necesaria la vigencia de esta ley para ayudar a estas personas a integrarse a nuestra comunidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [3 L.P.R.A. § 66k inciso (a)]

Se crea la Oficina de Orientación y Servicios a Ciudadanos Extranjeros en Puerto Rico, en adelante “la Oficina”, adscrito al Departamento de Estado, cuyo propósito será asistir y orientar a las personas extranjeras residentes en Puerto Rico para que, mediante su propio esfuerzo, desarrollen alternativas para solucionar sus problemas y necesidades particulares, promoviendo el fortalecimiento de sus relaciones con la comunidad.

Artículo 2. — [3 L.P.R.A. § 66k inciso (b)]

La Oficina organizará y ofrecerá orientación a las personas extranjeras residentes en Puerto Rico en áreas relacionadas con servicios sociales, de salud y educación o instrucción con el fin de que se establezcan con autosuficiencia para lograr la adaptación necesaria a la comunidad. La Oficina ofrecerá servicios de orientación en áreas de localización de familiares en otras jurisdicciones, orientación sobre los cursos para obtener la ciudadanía estadounidense, y sobre los derechos y deberes de dichos extranjeros como residentes en la Isla y sobre cualesquiera otros asuntos que la Oficina estime convenientes.

Para complementar la consecución de los propósitos de esta Ley, la Oficina creará un catálogo de todas las entidades públicas, tanto municipales, locales y federales, así como de todas las entidades del tercer sector, locales e internacionales, que brindan servicios y apoyo a las personas inmigrantes, independientemente del estado migratorio de las personas servidas. El catálogo deberá proveer el nombre de las entidades que brindan servicios, los servicios de apoyo que se ofrecen a las personas inmigrantes, la dirección física y postal, el número de teléfono, y el correo electrónico. A su vez, se incluirán aquellas agencias que brindan servicios esenciales y de emergencia, tales como, pero sin limitarse a, el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Educación, entre otras.

Dicho catálogo, deberá ser actualizado anualmente, y deberá ser publicado, tanto de forma impresa, cuyas reproducciones se mantendrán en la sede del Departamento de Estado para la obtención del público, así como de forma electrónica, a través del portal cibernético y redes sociales que mantenga el Departamento de Estado. Su publicación, deberá estar en los idiomas español, e inglés, y, al menos, en tres idiomas adicionales, a ser determinados por el Departamento de Estado, tomando en cuenta la procedencia cultural de la mayoría de los inmigrantes que la Oficina ha atendido en los pasados cinco años. Esto con el fin de lograr una mejor comunicación ante la multiculturalidad de inmigrantes que llegan a Puerto Rico.

Luego de la creación del catálogo, así como luego de cada actualización anual del mismo, será responsabilidad de la Oficina enviar a través de correo electrónico una copia de este a cada una de las entidades mencionadas en su contenido, de forma tal que estas a su vez puedan orientar a las personas que acudan a sus servicios de otros servicios complementarios a sus necesidades.

Artículo 3. — [3 L.P.R.A. § 66k inciso (c)]

Se ordena al Departamento de Estado a establecer enlaces y acuerdos de colaboración con las agencias estatales y federales necesarias, así como con municipios, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

Artículo 4. — [3 L.P.R.A. § 66k inciso (d)]

Los recursos necesarios para el funcionamiento de la Oficina de Orientación y Servicios a Ciudadanos Extranjeros en Puerto Rico se incluirán como parte de los gastos de funcionamiento del Departamento de Estado.

Artículo 5. — Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2003.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--ESTADO.